

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00293-00
Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Accionado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE (PEREIRA) Y EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA.
Acción: CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico de diciembre 14 de 2022, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE (PEREIRA)**, refiere que ha dado cumplimiento al fallo de acción de cumplimiento. Al respecto, debe esta Operadora Jurídica realizar las siguientes precisiones:

Mediante fallo de primera instancia, de octubre 7 de 2022, se resolvió declarar improcedente la acción de cumplimiento y se conminó al Departamento de Risaralda y al Hospital San Jorge de Pereira a reactivar los trámites a lugar e informar a PORVENIR S.A. **la fecha exacta en que se realizará el pago efectivo de la cuota parte del bono pensional.**

Con la respuesta de la accionada, observa el Despacho que se aportó documentación en la que se ocupó de esclarecer las acciones tomadas a efectos de dar cumplimiento, y, queda claro que dicha entidad demuestra que mediante Resolución No. 0650 de 21 de noviembre de 2022, se le reconoció un bono pensional tipo A y se da alcance a la Resolución 1192 de agosto 3 de 2018. Que adicional a ello, se evidencia certificado de disponibilidad presupuestal y, la respuesta a la solicitud de pago del bono pensional por parte de Talento Humano, esto, según lo dispuesto en el fallo de la acción referenciada.

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento como mecanismo constitucional, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de cumplimiento proceda a dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

INCIDENTE DE DESACATO**Expediente:** 110013337043-2022-00293-00**Incidentante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**Incidentados:** HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE (PEREIRA) Y EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Conforme todo lo atrás expuesto, es imperativo para esta juzgadora en sede constitucional, declarar el cumplimiento del fallo del medio de control de la referencia, dado que se ha evidenciado el acatamiento a lo ordenado en los fallos de acción de cumplimiento.

Por lo expuesto anteriormente, se,

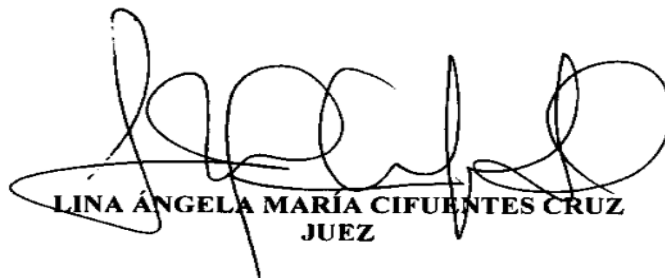
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en proveído del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que **CONFIRMO** la decisión del 7 de octubre de 2022 dictada por esta Operadora Judicial en primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los interesados en los términos de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA RAMOS SOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00304-00
Demandante: AVRAHAM MARIN ABRAMZON
Demandado: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Vinculado: CONSORCIO METRO LINEA 1 SAS
Acción: POPULAR

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada vía correo electrónico el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 12 de septiembre de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida (los cuales cuentan a partir de dos -2- días después del envío del mensaje, dado que la sentencia fue notificada electrónicamente como atrás se dijo), conforme lo dispone la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho concederá el recurso en los términos dispuestos en el artículo 323 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera-, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00016-00
Incidentante: FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN
Incidentado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Acción: TUTELA – INCIDENTE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante correo electrónico enviado el 12 de septiembre de la anualidad que avanza, el señor Floresmiro Suárez León, pide textualmente lo siguiente: “(...) *se me de información (sic) sobre la ejecución del presupuesto para reparar a las víctimas del año 2022 del posterior gobierno y hasta la presente fecha persiste la incertidumbre, confusa sobre lo requerido por el actor*”.

En vía de resolver la precitada solicitud, esta Judicatura deberá efectuar las siguientes **CONSIDERACIONES**, a saber:

De entrada, esta Judicatura encuentra que la aludida petición no puede ser tramitada, dado que la orden en principio tomada al interior de este debate, calendada 15 de agosto de 2023, por medio de la cual, se había declarado en desacato a la Dra. Patricia Tobón Yagarí, en calidad de Directora de la UARIV, por el incumplimiento a las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante decisión adiada 15 de agosto de 2023, fue revocada.

En efecto, a través de decisión de segunda instancia calendada cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F - M.P. Patricia Salamanca Gallo, dispuso en lo pertinente lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la providencia del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que sancionó a la Directora General de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En su lugar se dispone:

“ABSTENERSE de imponer sanción por desacato en contra de la Directora General de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, María Patricia Tobón Yagarí, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia” (...).

Bajo el precitado escenario, lo pedido por el accionante no encuentra respaldo, pues como quedó explicado, la segunda instancia revocó la decisión tomada en un primer momento

dentro este trámite incidental, y bajo la cual cimienta el señor Suárez León su pedimento; aunado a que, en caso de tramitarse, se estaría incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., disposición aplicable, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, T-661 de 2014, a saber:

“(…) La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela (…)”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

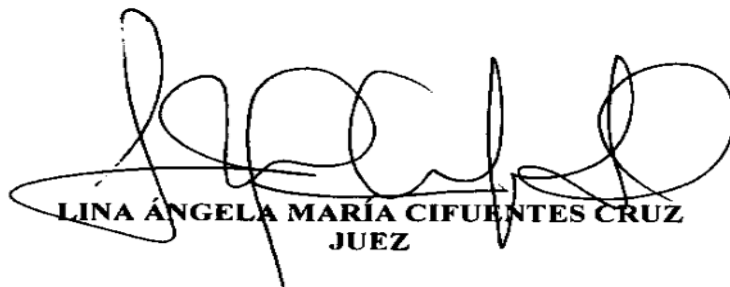
PRIMERO. – OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F -, M.P. Patricia Salamanca Gallo, que, mediante proveído de segunda instancia fechada 05 de septiembre de 2023, revocó la providencia emitida por este Despacho el 15 de agosto de 2023, en los términos anotados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NO DAR TRAMITE a la petición allegada por el incidentante FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN, el 12 de septiembre de 2023, por lo esgrimido en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. - ESTARSE A LO RESUELTO, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda–Subsección F-, M.P. Patricia Salamanca Gallo, mediante proveído de segunda instancia del 5 de septiembre de 2023, por lo anotado en precedencia.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR por secretaria el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación: 110013337043-2023-0016-00
Demandante: Floresmiro Suárez León
Demandado: UARIV

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00088-00
Accionante: JOSÉ DE JESÚS CABALLERO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Acción: TUTELA – CUMPLIMIENTO FALLO

AUTO

Revisado el proceso de la referencia se observa que, mediante sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho decidió:

***“PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por el **JOSÉ DE JESÚS CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.99.803, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia **AMPARAR** su derecho fundamental constitucional de petición.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de **Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o a quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, otorgue respuesta concreta, puntual y de fondo al señor **JOSÉ DE JESÚS CABALLERO**, respecto de la petición elevada ante esa entidad el 31 de enero del cursante año.*

*Ahora bien, en caso en caso de corroborarse que el Señor **José de Jesus Caballero**, ya cuenta con el reconocimiento como beneficiario (a través de acto administrativo) de su indemnización administrativa, se **ORDENA a la Dirección de la UARIV**, que se proceda al inmediato estudio de la posibilidad de priorización, en razón de la edad y sus condiciones socio económicas.*

De la respuesta y actuaciones de acatamiento a estas decisiones, se ordena, remitir copia a este Despacho dentro del mismo término arriba otorgado, a efectos de verificar su cumplimiento.”

De otro lado, observa el Despacho que, mediante memorial de fecha ocho (08) de septiembre de 2023, remitido vía correo electrónico la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitó se tenga por cumplido el fallo de tutela, aportando como prueba el memorial dirigido al accionante donde se le informa que la indemnización administrativa se encuentra en BANCO, bajo el proceso bancario No. 12050628 disponible para cobro, por sesenta (60) días. Como se observa a continuación:

Seguidamente me permitiré informar a su Honorable Despacho las circunstancias concretas del caso, con la cual pretendemos acreditar que la unidad para las víctimas atendió de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por **JOSE DE JESUS CABALLERO**, en cuanto a la indemnización administrativa se refiere:

Nos permitimos informar al honorable despacho que frente al caso de **JOSE DE JESUS CABALLERO**, la Unidad para las Víctimas informa que, en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, luego de verificar el Registro Único de Víctimas –RUV–, se pudo establecer que se presentó solicitud de INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA en virtud del hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de **CLAUDIA MILENA CABALLERO ROMERO** / RADICADO SIRAV 60105 / DECRETO 1290 DE 2008

Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima directa a quienes en su momento acreditaron su calidad de destinatarios, por lo cual, y en atención a verificaciones correspondientes la Unidad para las Víctimas informa que la indemnización administrativa se encuentra en BANCO disponible para cobro, bajo el proceso bancario 12050628, el giro se encontrará en banco por sesenta (60) días para cobro.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que las órdenes dictadas en el fallo de tutela del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se encuentran cumplidas, en cuanto a las ordenes impartidas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Por lo expuesto, se

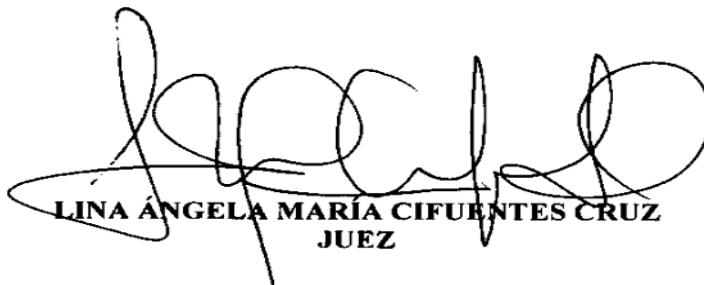
RESUELVE:

PRIMERO. – TÉNGASE POR CUMPLIDO el fallo proferido por esta Operadora Jurídica el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No.: 110013337043-2023-00088-00
Accionante: JOSÉ DE JESÚS CABALLERO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – CUMPLIMIENTO FALLO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY PARÍELA RAMÍREZ GÓEZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00126-00
Accionante: CECILIA RODRÍGUEZ GUERRERO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acción: TUTELA – CUMPLIMIENTO FALLO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el Apoderado Judicial de la señora **CECILIA RODRÍGUEZ GUERRERO**, el día 05 de septiembre de 2023, envió vía correo electrónico, memorial, donde acredita el debido cumplimiento al fallo proferido por este Operador Jurídico el 11 de mayo de 2023, en el cual se resolvió de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO, COMO MECANISMO TRANSITORIO para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, de los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital y al debido proceso de la señora Cecilia Rodríguez Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.473.728, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...) CUARTO: ADVERTIR a la señora Cecilia Rodríguez Guerrero que deberá acudir al juez competente para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de manera definitiva, dentro del término improrrogable de 4 meses contados a partir de la notificación del presente fallo, so pena de la extinción de la pretensión que transitoriamente se reconoce en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.”

En atención de esta orden, el Apoderado Judicial de la señora **CECILIA RODRÍGUEZ GUERRERO**, manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela al radicar el día 24 de agosto del presente año, Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, que por reparto le correspondió al **JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con Radicado 110013105039-2023-00333-00, como se observa a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 24/ago./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

039

GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

13400

SECUENCIA: 13400

FECHA DE REPARTO: 24/08/2023 10:14:11 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 39 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

35473728

CECILIA RODRIGUEZ GUERRERO

01

SOL720406

SOL720406

01

79651300

FERNANDOROJAS ANDRADE

ROJAS ANDRADE

03

ROJAS ANDRADE

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM002

FUNCIONARIO DE REPARTO

svegat

REPARTOHMM002

v. 2.0

MΦΤΣ

σΘΕΥΟΛΤ

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo de tutela del expediente de la referencia se evidencia debidamente acreditada por parte de la señora **CECILIA RODRÍGUEZ GUERRERO** quien actúa por medio de apoderado judicial, y dado que la accionada –UGPP-, ya había enviado acreditación del cumplimiento de las ordenes a ellos impartidas, es por lo que se procederá a tener por **TOTALMENTE** cumplido el fallo de tutela proferido por esta Operadora Jurídica el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, se

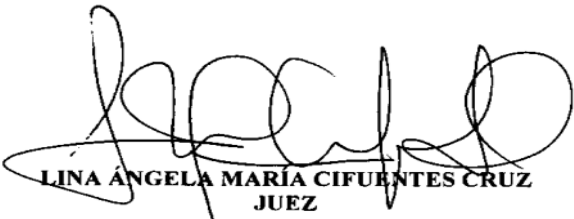
RESUELVE:

PRIMERO. – TENER POR CUMPLIDO TOTALMENTE el fallo proferido por esta Operadora Jurídica el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULAY PAMELA NAVARRO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00134-00
Accionante: BETTY LUZ MENDOZA MEDINA
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– ICBF.
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, (en adelante **ICBF**) mediante diferentes escritos radicados vía correo electrónico, manifiesta en primera medida que la orden emitida por este Operadora Jurídica fue atendida de manera integral; en segundo lugar, solicita declarar la nulidad de lo actuado, en razón a que en el auto de fecha 15 de agosto de 2023 se configuró la indebida notificación del funcionario competente, y en consecuencia se solicita se desvincule a la Directora General del ICBF, y como tercero, se allega poder para reconocer personería en los términos y para los efectos del documento allegado.

Por otro lado, se allegó memorial por parte del **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, en el que solicita el cierre definitivo en su contra, en razón a que dentro del fallo de tutela fue desvinculado. Así las cosas, y en aras de resolver todas las solicitudes, se transcribe la decisión de primera instancia proferida por este Despacho que dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **BETTY LUZ MENDOZA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 45.435.868, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y, en consecuencia, **AMPÁRENSE** los derechos fundamentales constitucionales a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital, y a la seguridad social, de la parte actora.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA- ICBF**, que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, proceda a la remisión (al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, administrado por la Sociedad Fiduciaria para el Desarrollo Agropecuario - FIDUAGRARIA S.A.) de los recursos económicos destinados en la Resolución Nro. 1939 de 28 de abril de 2023, por valor CUATRO MIL*

DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$4.220.088.000.00), para soportar presupuestalmente el pago de nómina de subsidio de ex madres comunitarias para los meses de marzo y abril de 2023, recursos que se encuentran vinculados al Certificado de Disponibilidad Presupuesta No. 11023 del 17 de febrero de 2023 del ICBF. Y consecuencia de ello, la Fiduagraria S.A., pueda, en el menor tiempo posible, proceder al pago efectivo de las mesadas adeudadas de los meses de abril y mayo del cursante año.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela respecto al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y del **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, por no encontrarse acreditada violación alguna a los derechos fundamentales de la accionante, por parte de estas entidades.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En primer lugar, el **ICBF** informó a este Despacho que se le dio traslado al trámite en el que la dirección encargada manifestó lo siguiente:

Asimismo, para el caso en mención, se hace referencia a la Resolución No. 1937 del 28 de abril de 2023, “Por la cual se realiza una asignación complementaria y parcial a los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para la vigencia fiscal 2023, en beneficio de las Ex madres sustitutas”. Por lo tanto, el Consorcio Fondo de Solidaridad 2022 recibió el día 10 de mayo de 2023 la transferencia de los recursos de la cofinanciación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- y a partir del 11 de mayo y hasta el 25 de mayo se está llevando a cabo el pago de los subsidios correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023.

Según reporte por parte Consorcio Fondo de Solidaridad 2022 la señora en mención recibió el pago el 11 de mayo por un valor total de \$996.000 correspondiente al mes de marzo y abril distribuido por cada mes así: ICBF \$418.000, Fiduciaria \$80.000. Se adjunta el soporte correspondiente”

Monitor de Beneficiarios

Tipo Documento

CC

Número Documento

45435588

Consultar

Nro_Registro: 2572602

Cod_Programa: PPSAM

Estado ACTIVO

General

Proyecto

Estado Cuenta PSAP

Pagos PSAP

Pagos

Novedades

Datos Básicos Historicos

Pagos

NÓMINA	AÑO	MES	TIPO SUBSIDIO	VALOR_FSP	VALOR_COFIN	ENTE EJECUTOR	PROYECTO	REPROG	ESTADO	FECHA DE PAGO	BASE DE DATOS	NOMB BANC
680022	2022	8	D	440000.00	0.00	13001	13001	N	PAGO	2022-09-02 12:35:36.000	S	SUPI
680024	2022	9	D	440000.00	0.00	13001	13001	N	PAGO	2022-09-29 03:01:55.000	S	SUPI
680026	2022	10	D	440000.00	0.00	13001	13001	N	PAGO	2022-10-31 08:56:34.000	S	SUPI
680028	2022	11	D	440000.00	0.00	13001	13001	N	PAGO	2022-11-30 02:46:12.000	S	SUPI
680031	2022	12	D	440000.00	0.00	13001	13001	N	PAGO	2022-12-23 02:31:04.000	S	SUPI
719002	2023	1	D	499000.00	0.00	13001	13001	N	PAGO	2023-03-16 08:31:15.000	S	SUPI
719002	2023	2	D	499000.00	0.00	13001	13001	N	PAGO	2023-03-16 08:31:15.000	S	SUPI
719004	2023	3	D	80900.00	418000.00	13001	13001	N	PAGO	2023-05-11 03:49:43.000	S	SUPI
719004	2023	4	D	80900.00	418000.00	13001	13001	N	PAGO	2023-05-11 03:49:43.000	S	SUPI

Por lo anterior, es claro para este Despacho que la orden impartida, era respecto de la remisión del pago de subsidio del mes de marzo y abril, en el que se evidencia que el Consorcio Fondo de Solidaridad 2022, consignó en favor de la señora **BETTY LUZ MENDOZA MEDINA** los siguientes valores:

- Por un valor de \$418.000 subsidio correspondiente al mes de marzo de 2023.
- Por un valor de \$418.000 subsidio correspondiente al mes de abril del 2023.
- Por un valor de \$80.000 valor a cargo de la Fiduciaria correspondiente al mes de marzo.
- Por un valor de \$80.000 valor a cargo de la Fiduciaria correspondiente al mes de marzo.

Esto para un total de \$996.000.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el auto de fecha 15 de agosto de 2023, en relación al fallo de tutela del expediente de la referencia, se evidencia debidamente acreditada por parte de la accionada, por lo que se procederá a tener por cumplido el fallo proferido por esta Operadora Judicial.

Ahora bien, como segundo punto en cuanto a la solicitud de nulidad del auto de fecha 15 de agosto de 2023, propuesto por el **ICBF**, en el que alude falta de competencia de la Directora del ICBF para cumplir con la sentencia de tutela; es menester advertirle al ente aquí accionado que, la dirección de la entidad es la que representa la misma, y, teniendo en cuenta que, es imperativo para el Juez Constitucional en sede de tutela, desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, las cuales se adelantaran mediante incidente, y sin admitir dilaciones injustificadas del cumplimiento del fallo, dado que la orden recae sobre la entidad,

independiente del ejecutor operativo de la misma, máxime cuando previo al requerimiento de fecha 15 de agosto de 2023, no se allegó ni prueba, ni informe en el que se acreditara el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Operadora Jurídica, razón por la cual se denegará su solicitud, principalmente cuando la entidad tuvo tiempo para alegarlo durante el trámite de la primera instancia de la acción de tutela, y no lo hizo.

Como tercer punto, se allega memorial en el que se solicita el reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF, para la abogada **Eliana Moreno Angulo** identificada con cédula de ciudadanía No 1023.870.6688, para representar sus intereses, solicitud que será resuelta en la parte resolutive de esta providencia.

En último lugar, el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 allega memorial en el que acredita que de enero a julio se le ha pagado a la aquí accionante los subsidios, tal y como se observa en el siguiente soporte:

Monitor de Beneficiarios

Tipo Documento

CC

Número Documento

45435868

Consultar

Nro_Registro: 2572602

Cod_Programa: PPSAM

Estado: ACTIVO

General

Proyecto

Estado Cuenta PSAP

Pagos PSAP

Pagos

Novedades

Datos Básicos Historicos

Pagos

NÓMINA	AÑO	MES	TIPO SUBSIDIO	VALOR_FSP	VALOR_COFIN	ENTE EJECUTOR	PROYECTO	REPROG	ESTADO	FECHA DE PAGO
680028	2022	11	D	440000.00	0.00	13001	13001	N	PAGO	2022-11-30 02:46:12.000
680031	2022	12	D	440000.00	0.00	13001	13001	N	PAGO	2022-12-23 02:31:06.000
719002	2023	1	D	498000.00	0.00	13001	13001	N	PAGO	2023-03-18 08:31:15.000
719002	2023	2	D	498000.00	0.00	13001	13001	N	PAGO	2023-03-18 08:31:15.000
719004	2023	3	D	80000.00	418000.00	13001	13001	N	PAGO	2023-05-11 03:49:43.000
719004	2023	4	D	80000.00	418000.00	13001	13001	N	PAGO	2023-05-11 03:49:43.000
719006	2023	5	D	80000.00	418000.00	13001	13001	N	PAGO	2023-06-02 01:02:34.000
719009	2023	6	D	80000.00	418000.00	13001	13001	N	PAGO	2023-07-25 11:06:59.000
719010	2023	7	D	80000.00	418000.00	13001	13001	N	PAGO	2023-08-11 08:58:35.000
719012	2023	8	D	80000.00	418000.00	13001	13001	N	PROGRAMA	

De igual forma, se solicita el cierre definitivo al trámite del incidente de desacato en contra del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, teniendo en cuenta que no ha existido incumplimiento de la referida sentencia.

Dado lo expuesto, indica este Despacho que, al verificar el informe y el acervo probatorio, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte del aludido Consorcio fondo de Solidaridad Pensional 2022, razón por la cual se desvinculará definitivamente de esta acción constitucional, por no evidenciar que el cumplimiento de la misma este a cargo de dicho Consorcio.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO el fallo proferido por este Despacho el 15 de mayo de 2023, al evidenciarse el cumplimiento de la orden dictada al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad del auto de fecha 15 de agosto de 2023, propuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR al **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, por no encontrarse acreditada violación alguna de su parte a los derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **abogada Eliana Moreno Angulo** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.023.870.688 y Tarjeta Profesional nro. 278.352 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**- de conformidad y en los términos de poder anexo a proceso.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00195-00
Accionante: LUIS MANUEL RINCÓN MANCIPE, JAQUELINE GIL REYES, YENNY PAOLA GUASCA RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL BARÓN OVALLOS, CAMILO ANDRES CEBALLOS HERNÁNDEZ, SONIA BELTRÁN, MARCELA OSPINA GÓMEZ, MARÍA HELENA FORERO, LUZ FABIOLA BONILLA MONTAÑA, MABEL CONSTANZA HURTADO Y CARLOS ARTURO MORALES
Accionado: EMPRESA AREA LIMPIA D.C. S.A.S. E.S.P
Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO

Encuentra el Despacho que mediante providencia de 15 de agosto de 2023, se requirió al Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fin de que informara de las actuaciones surtidas dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, con número de radicación 11001-3335-014-2022-00079-00, toda vez que en la contestación de la demanda, el apoderado judicial de **AREA LIMPIA D.C. S.A.S. E.S.P.** adujo que el tema en cuestión ya fue objeto de pronunciamiento por dicho juzgado.

De la respuesta del requerimiento enviado al Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, advierte el Despacho que, si bien se trató el tema de distribución de contenedores de basura, este se hizo de manera general abarcando toda la ciudad de Bogotá, en donde se enfatizó en la recuperación del espacio público y el cumplimiento de asignación de los mismos en toda la capital del país.

Por el contrario, en el presente asunto, nos encontramos frente a la inconformidad de los habitantes del sector de Suba, en cuanto a la frecuencia de horarios del prestador de servicios de basura para recolección de las mismas y la solicitud de reubicación de los contenedores de basura.

Ahora bien, de la lectura de la contestación a la demanda advierte el Despacho que **AREA LIMPIA D.C. S.A.S. E.S.P.**, indica que la prestación del servicio de aseo obedece a lo establecido en el Contrato de Concesión 287 suscrito con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-** y que el tema de contenerización se encuentra aprobado por la **UAESP** y la

INTERVENTORIA CONSORCIO PROYECCION CAPITAL, aprobado mediante comunicación SDM-DSVCT-213115 por la.

En razón a lo anterior considera pertinente el Despacho vincular a dichas entidades estatales a fin de que se pronuncien acerca de los hechos que dieron origen al presente mecanismo constitucional.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente mecanismo constitucional a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-**, a la **INTERVENTORIA CONSORCIO PROYECCION CAPITAL** y a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Doctor **Juan Carlos López López**, en calidad de **Director General de la UAESP**, o **quien haga sus veces**, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Doctora **Juliana Ramírez**, en calidad de **Gerente General del CONSORCIO PROYECCIÓN CAPITAL**, o **quien haga sus veces**, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Doctora **Deyanira Ávila Moreno**, en calidad de **SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, o **quien haga sus veces**, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que, conforme lo prevé el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación podrán contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Así mismo, informar que la decisión que corresponda al asunto propuesto será proferida en los términos que establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2023-00195-00
Demandante: LUIS MANUEL RINCÓN MANCIPE Y OTROS
Demandado: ÁREA LIMPIA D.C. S.A.S. ESP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00220-00
Accionante: NELSON ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ
Accionado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Acción: CUMPLIMIENTO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante sentencia de segunda instancia calendada quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” M.P. Juan Carlos Garzón Martínez, dispuso en lo pertinente lo siguiente:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia. (...)”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, M.P. Juan Carlos Garzón Martínez, que, mediante sentencia de segunda instancia fechada 15 de agosto de 2023, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** por secretaria el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ÁNGELA CIFUENTES CRUZ
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00230-00
Accionante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS - INDEGA S.A.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 30 de agosto de 2023, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, refiere que ha dado cumplimiento al fallo de tutela y solicita el cierre del trámite incidental de desacato. Al respecto, debe esta Operadora Jurídica realizar las siguientes precisiones:

Mediante fallo de tutela de primera instancia, de julio 28 de 2023, se resolvió conceder y amparar el derecho fundamental deprecado por la accionante, ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, garantizar el respeto al derecho de petición presentado el 17 de marzo de 2023, y procediera a brindar una respuesta clara, concreta y de fondo al mismo.

El Despacho observa que, con la respuesta de la accionada, se aportó documentación en la que se ocupó de esclarecer las acciones tomadas a efectos de dar cumplimiento, sin embargo, si bien se demuestra que mediante oficio BZ 2023_13088690 de agosto 4 de 2023, realizó liquidación del cálculo actuarial y explicación de los valores liquidados, con lo que manifiesta satisfecho el derecho de petición, se tiene que la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, solicitó en su petición que se realizara el cálculo actuarial y se aplicara la deducción de lo pagado, por lo que en ese sentido, es necesario señalar que **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debe indicar el valor total del cálculo actuarial y proceder a la deducción del valor pagado por la accionante**, para estimar resueltas de fondo las peticiones elevadas por INDEGA S.A., independiente de su resultado.

Adicionalmente Colpensiones mediante Oficio BZ2023_14175725-2313525 de agosto 29 de 2023, solicita el cierre del trámite incidental, dado el cumplimiento del fallo.

En este sentido da cuenta esta Operadora Judicial que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **NO ha dado cumplimiento total** al fallo de tutela de julio 28 de 2023, toda vez que no han emitido respuesta clara, concreta y de fondo, a todas las peticiones elevadas por **INDEGA S.A.**

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a **AL DR. JAIME DUSSÁN, PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES O A QUIEN HAGA SUS VECES**; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), sin dilaciones.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

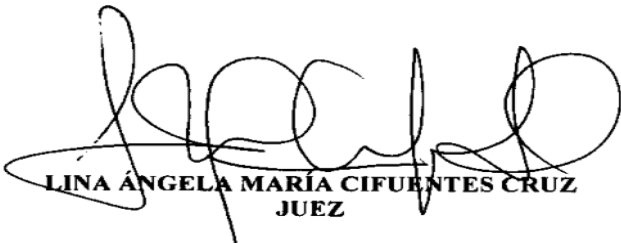
PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO PARCIALMENTE el fallo proferido por este Despacho el 28 de julio 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Señor **JAIME DUSSÁN, PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES O A QUIEN HAGA SUS VECES**; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia de julio 28 de 2023; en el sentido de garantizar la absolución integral y de fondo de todos los pedimentos de la demandante.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00242-00
Accionante: TERESA FRADE AREVALO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 28 de julio de 2023, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por la señora **TERESA FRADE AREVALO**, para la protección de los derechos fundamentales de Petición, al Mínimo Vital, y a la Seguridad Social. Esta Operadora Judicial mediante Sentencia del 10 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SPUPERADO, como consecuencia de que la presunta amenaza de vulneración objeto de la acción de amparo de la referencia ya cesó, en referencia a la acción de tutela interpuesta por la señora **TERESA FRADE AREVALO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que allegue a esta Operadora Judicial la debida constancia de notificación de **Resolución #. SUB 204544 de agosto 3 de 2023**, que resolvió solicitud de reconocimiento pensional a la señora **TERESA FRADE A.**”

Se verifica que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de correos electrónicos del 11 y 23 de agosto de 2023, allegó informes de cumplimiento al fallo tutelador y señala en Oficio BZ2023_12709059-2151725 de agosto 11 de 2023 que mediante Oficio No. BZ 2023_4619878 de agosto 4 de 2023 notifico el acto administrativo SUB 204544 de agosto 3 de 2023 a la aquí demandante, así:



BOGOTÁ D.C. 4 de agosto de 2023

BZ2023_12984216-2092260

Señor (a)
TERESA FRADE AREVALO
KR 18 R 63 C 46 SUR
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Notificación Correo Electrónico 2023_12984216 de 27 de marzo de 2023
Ciudadano: **TERESA FRADE AREVALO**
Identificación: Cédula de ciudadanía 51936464
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo **SUB 204544 del 3 de agosto de 2023**, mediante el cual se resuelve su solicitud.

Radicación: 110013337043-2023-00242-00
Accionante: TERESA FRADE AREVALO
Accionado: COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA
Auto – cumplimiento fallo



colpensionestramites tramites de bizagi <colpensionestramites@colpensiones.gov.co>

Recibo: Notificación Correo Electrónico Radicado 2023_4619878

1 mensaje

Recibo <receipt@r2.rpost.net>
Para: colpensionestramites@colpensiones.gov.co

4 de agosto de 2023, 12:24



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
fradeteresa68@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:191.156.56.101	04/08/2023 03:04:58 PM (UTC)	04/08/2023 10:04:58 AM (UTC -05:00)	04/08/2023 11:27:28 AM (UTC -05:00)

Así pues, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo tutelador proferido el 10 de agosto de 2023, se encuentra acreditada como cumplida por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, toda vez que, se evidenció notificación de la Resolución (que fue lo requerido en la acción constitucional), a través de Oficio BZ2023_12709059-2151725 del 11 de agosto de 2023 que mediante Oficio No. BZ 2023_4619878 de 4 de agosto de 2023 notifico el Acto Administrativo SUB 204544, informes que resolvieron de fondo lo requerido, por lo tanto, se procederá a dar por cumplido el fallo proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 10 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULAY DANIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO SE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00279-00
Accionante: SEGURIDAD DE VELSEGC LTDA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSION Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante sentencia de instancia calendada trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó sentencia de primer grado, concediendo el amparo solicitado.

La aludida providencia fue notificada el mismo día en que fue proferida e impugnada el 18 de septiembre de 2023, esto es, dentro el lapso de 3 días concedido en dicha providencia, concordante con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –REPARTO-, la impugnación presentada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, contra el fallo de 13 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR por la secretaria de este juzgado, el expediente digital al Superior, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

***Radicación:** 110013337043-2023-00279-00*
***Demandante:** Seguridad de Velsegc Ltda*
***Demandado:** UGPP*

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia
anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULIY DANIELA ROMERO SOTO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.